U

na persona preguntó al Consejo Técnico de la Contaduría Pública *“¿Puede un revisor fiscal de una empresa Privada, ser vinculado a dicha empresa mediante un contrato laboral, teniendo en cuenta que tendría la independencia que se necesita para ejercer el cargo y demás responsabilidades?*” En tiempo remoto los contadores quisieron hacerse acreedores a los tratos preferenciales que se concedían a los empleados, al cobro de prestaciones sociales y al cubrimiento de la seguridad social. La doctrina, preparada por contadores, es decir por personas inmersas en conflictos de interés, afirmaron que un revisor fiscal puede vincularse mediante un contrato de trabajo. Para casi todos los doctrinantes, mal asesorados por equivocados editores legales, el régimen contenido en el Código de Comercio no ha cambiado. Así para ellos resultan vigentes normas que se escribieron antes del reconocimiento de la profesión de contador público. La verdad es que la legislación ha cambiado por el efecto de muchas normas posteriores, muchas de las cuales contienen reglas sobre la independencia que deben tener los contadores públicos, especialmente todos los aseguradores, entre los cuales se encuentra el revisor fiscal. Como se sabe, la Ley 43 de 1990 exige de todos los profesionales de la contabilidad independencia. Esta dice: “*La conciencia moral, la aptitud profesional y la independencia mental constituye su esencia espiritual. El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social especialmente a través de la fe pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí.*” “*En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante*.” “*Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación (…) si median vínculos económicos (…) que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones*” “*El Contador Público deberá tomar las medidas apropiadas para que tanto el personal a su servicio, como las personas de las que obtenga consejo o asistencia, respeten fielmente los principios de independencia y de confidencialidad*.” Por otra parte, el Código Sustantivo del Trabajo establece: “*Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*” Ahora bien: ¿cómo demostrará independencia el que se someta a una continua dependencia? ¿cómo tendrá independencia el que estará continuamente bajo dependencia? Este código precisa que “*La continuada (…) dependencia (…) faculta a éste* [el empleador] *para exigirle el cumplimiento de órdenes (…)*”

*Hernando Bermúdez Gómez*